



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.016**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS GUILLERMO TABARES RODRÍGUEZ

**Accionado: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE IMPUESTO
VEHICULAR DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicación: 008-2023-00016

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **LUIS GUILLERMO TABARES RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial contra **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE IMPUESTO VEHICULAR DEL VALLE DEL CAUCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la apoderada del accionante que, el 28 de diciembre de 2022, radico derecho de petición ante la accionada, con el fin de solucionar un cobro injustificado de un impuesto vehicular.

Agrega que, la petición fue enviada por correo certificado con la guía No. 9157892626.

Finalmente, expone que a la fecha siguen realizando los cobros y la petición no ha sido resuelta por la entidad accionada, vulnerando así el derecho fundamental deprecado.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE IMPUESTO VEHICULAR DEL VALLE DEL CAUCA**, resolver de fondo la solicitud.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE IMPUESTO VEHICULAR DEL VALLE DEL CAUCA

En escrito del 02 de febrero de 2023, la accionada manifiesta que, mediante oficio 1.120.40.10-47-11 SADE 2023153603 del 02 de febrero de 2023, el Subgerente de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Luis Guillermo Tabares Rodríguez, el cual fue notificado el 02 de febrero de 2023 a los correos electrónicos atvrentals@hotmail.com y abogadaluismamosquera@gmail.com, e-mails informados por el accionante y su Apoderada Judicial, en el derecho de petición y en la acción de tutela, respectivamente, para recibir notificaciones, anexando los siguientes documentos:

“

- Estado de Cuenta - Impuesto sobre Vehículos Automotores - Certificado No. 27159422 expedido el 31 de enero de 2023 por la Gobernación de Antioquia.
- Correo electrónico enviado el 31 de enero de 2023 al Jefe de Sistemas y Tramites SIETT Cartago, solicitando información sobre el automotor de placas FAO898.
- Correo electrónico enviado el 01 de febrero de 2023 por la Auxiliar Transporte Público de SIETT Cartago S.A.S. mediante el cual informa "Atendiendo a su solicitud de Certificado de Tradición del vehículo de placas FAO898 me permito informarle que el vehículo no se encuentra matriculado en esta Secretaria de Movilidad y Transporte de Cartago - Valle, sin embargo, según información que refleja el sistema se encuentra matriculado en el Organismo de tránsito de Envigado - Antioquia, a donde debe de remitir su solicitud, el mencionado vehículo se encuentra en propiedad del señor LUIS GUILLERMO TABARES RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.688.433."
- Consulta del 01 de febrero de 2023 a la plataforma del Registro Único Nacional de Transito RUNT, donde se evidencia que el señor Luis Guillermo Tabares Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.688.433 se encuentra registrado como propietario de la camioneta Jeep Cherokee Limited Edition, modelo 2003, de

placas FAO898 la cual se encuentra matriculada en la Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado (Antioquia).

- Estado de Cuenta - Vehículo FAO898 de febrero 01 de 2023
- Formato de Solicitud y Aprobación de Modificación del RDA de fecha 01 de febrero de 2023 mediante el cual se solicita inactivar el vehículo de placas FAO898, teniendo en cuenta que las características inscritas en el Registro Departamental Automotor RDA de dicho automotor no corresponden a las reales y además que no se encuentra matriculado ante el Organismo de Tránsito de Cartago (Valle).
- Información del vehículo e Información del Propietario donde se evidencia que se han inactivado en el Registro Departamental Automotor RDA las placas FAO898, lo anterior con fundamento en los documentos e información anteriormente relacionados, mediante los cuales se colige que le asiste razón al señor Luis Guillermo Tabares Rodríguez en el sentido de ser el propietario de la camioneta Jeep Cherokee Limited Edition, modelo 2003, de placas FAO898 la cual se encuentra matriculada en la Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado (Antioquia).”

Por lo anterior, indica no ser necesario compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación ni a la policía de Tránsito y Transporte dado que lo que hubo fue un error de un usuario externo TAXVALLE quien creó el 04 de marzo de 2014 la placa FAO898 bajo características de otro vehículo como se puede apreciar en Información del Vehículo e Información del Propietario.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE IMPUESTO VEHICULAR DEL VALLE DEL CAUCA**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición ante particulares. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de

autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, la apoderada judicial del señor **LUIS GUILLERMO TABARES RODRÍGUEZ** manifestó que hasta la fecha la entidad **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE IMPUESTO VEHICULAR DEL VALLE DEL CAUCA**, no ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a la petición que fue radicada ante dichas entidades el pasado 28 de diciembre de 2022, considerando que se le ésta vulnerando a su representado el **derecho fundamental de petición**.

Por su parte, la Dra. **KATHLEEN LIZETH VILLAOSPINA**, en calidad de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Rentas y Gestión Tributaria**, manifiesta que, mediante oficio 1.120.40.10-47-11 SADE 2023153603 del 02 de febrero de 2023, el Subgerente de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Luis Guillermo Tabares Rodríguez, el cual fue notificado el 02 de febrero de 2023 a los correos electrónicos atvrentals@hotmail.com y abogadaluisamosquera@gmail.com, e-mails informados por el accionante y su Apoderada Judicial, en el derecho de petición y en la acción de tutela, respectivamente, para recibir notificaciones, con sus correspondientes soportes anexos.

Teniendo en cuenta la respuesta de la entidad demandada, se tiene que, si bien es cierto la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE IMPUESTO VEHICULAR DEL VALLE DEL CAUCA**, aporta copia de escrito dirigido a la parte actora, donde da respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, la misma no cumple con los lineamientos señalados para que se tenga como un hecho superado, en virtud a que no aporta constancia de haber notificado la respuesta al derecho de petición en los correos electrónicos anteriormente referidos.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas se evidencia que en efecto el tutelante presentó ante la entidad accionada **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE IMPUESTO VEHICULAR DEL VALLE DEL CAUCA** un derecho de petición, el cual fue recibido el día 28 de diciembre de 2022, ante la entidad accionada, situación ésta que no fue desvirtuada por la parte cuestionada, quien en los documentos que sirven como soporte a la respuesta de la presente acción constitucional, no se observa que la respuesta haya sido notificada a los canales electrónicos expuestos por la apoderada

judicial del accionante para efectos de notificación en el derecho de petición, por lo tanto la trasgresión al derecho fundamental antes referido continua vigente; sobre éste aspecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-388 de 1997 (MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo), expuso:

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud **no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.** Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, **no podrían tenerse como hecho superado o cumplido**, pues no se encuentra demostrado que haya cesado la flagelación del derecho fundamental incoado por el actor, pues al accionante no se le ha notificado la respuesta a su derecho de petición; en consecuencia, se amparará el derecho fundamental para que la entidad accionada otorgue una respuesta **de fondo, de manera clara, precisa y congruente, además notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición mencionada.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

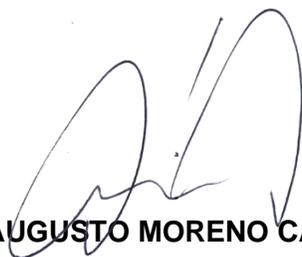
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho **fundamental de petición**, reclamado por el señor **LUIS GUILLERMO TABARES RODRÍGUEZ** a través de apoderada judicial, contra **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE IMPUESTO VEHICULAR DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE IMPUESTO VEHICULAR DEL VALLE DEL CAUCA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que reciba de esta sentencia, proceda a **dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente**, además **notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición que interpuso el señor **LUIS GUILLERMO TABARES RODRÍGUEZ** a través de apoderada judicial, el **28 de diciembre de 2022 a la dirección electrónica abogadaluisamosquera@gmail.com y atvrentals@hotmail.com.**

TERCERO: *NOTIFICAR* inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL